

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**  
**PALMIRA – VALLE**

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 044.-**  
Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **NELSON MORALES PRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.695.195, a través de apoderado judicial, contra la **NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por considerar sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

**2. ANTECEDENTES**

NELSON MORALES PRADO se encuentra afiliado a la red de servicios de salud de LA NUEVA EPS, entidad a través de la cual fue diagnosticado con FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR Y FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR. Dicho diagnostico originó incapacidades laborales a partir del 13 de octubre del 2019 hasta el 12 de marzo del 2022; frente a las cuales La NUEVA EPS asumió el pago desde el 13 de octubre del 2019 hasta el 12 de marzo del 2020, al considerar que era el fondo de pensiones COLPENSIONES el que debía continuar con el pago de incapacidades, pues aducían que ya se habían cumplido los 180 días de incapacidad; sin embargo, COLPENSIONES tampoco daba lugar a reconocimiento.

Por lo anterior, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS, correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA, quien emitió fallo de tutela el 14 de octubre del 2020, en el siguiente sentido: *“se ordena a la NUEVA EPS S.A y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente hábil al de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, paguen al Sr. NELSON MORALES PRADO las incapacidades por enfermedad general. La primera de las mencionadas (NUEVA EPS S.A) hasta completar los 180 DIAS de incapacidad, y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES las que superen los 181 DIAS de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente para el caso”*.



La tutela fue impugnada por las entidades accionadas, conllevando que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA–Sala de Decisión Civil Familia decidiera lo siguiente: *“ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No.042 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V), en el sentido que corresponde a COLPENSIONES asumir las incapacidades a partir del día 181, tomando como éste, el 30 de abril de 2020, hasta las expedidas al día 540, si se llegare a éste, ya que la NUEVA EPS asumió los primeros 180 días, conforme al CRE, y confirmar los demás numerales”*. Con base en los anteriores fallos, COLPENSIONES le reconoció y pago las incapacidades a NELSON MORALES PRADO desde el día 13 de marzo del 2020 hasta el día 07 de marzo del 2021. Sin embargo, a partir del 13 de marzo del 2021 tanto COLPENSIONES como LA NUEVA EPS no le siguieron pagando las incapacidades, lo que conllevó que la apoderada presentara incidente de desacato.

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA le dio trámite al incidente de desacato, sin embargo, en sede de consulta al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA–Sala de Decisión Civil Familia, decide: *“Primero: REVOCAR el auto No.069 del 14 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (V) (V), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa”*. Estableciendo en la parte motiva lo siguiente: *Al respecto se tiene que si en la sentencia de segunda instancia se estableció que COLPENSIONES debía asumir las incapacidades desde el día 181 que iniciaba el 30 de abril de 2020, los 540 días se cumplían el mismo mes, pero del año 2021 (salvo discontinuidad en las mismas), es así como se encuentra demostrado, que dicha AFP reconoció y dispuso el pago de las incapacidades hasta el 24 de abril de 2021, atendiendo lo ordenado en las sentencias de tutela. Lo anterior permite entender que las incapacidades posteriores, es decir a partir del 25 de abril de 2021, superan el ordenamiento de la tutela, pues en ella no se refirió o no se estableció entidad alguna, para asumir las incapacidades a partir del día 541.”*; recibida la comunicación, se dirigió al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA para solicitarle información si iban a continuar el proceso de incidente de desacato o si de lo contrario debía instaurar otra acción de tutela por las incapacidades generadas después del 13 de marzo del 2021, fecha desde la cual le adeudan las incapacidades a su prohijado, a lo que ese Despacho Judicial respondió no era pertinente, atendiendo lo ordenado por el Tribunal, por lo que para el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al 13 de marzo del 2021 debía radicar una nueva acción de tutela.

Agrega el señor NELSON MORALES PRADO, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, sus padecimientos de salud le impiden ejercer alguna labor productiva, que le permita generar ingresos para subsanar su congrua subsistencia y la de su familia. Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social y se ordene a las accionadas **COLPENSIONES Y NUEVA EPS** sin dilataciones proceda a pagar las incapacidades laborales que se adeuden desde el 13 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2022.



Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía de NELSON MORALES PRADO, poder conferido para actuar, incapacidades desde el 13 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2022, cedula y tarjeta profesional del actor.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 083 del 09 de junio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor NELSON MORALES PRADO mediante su apoderada ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, la NUEVA EPS S.A. y COLPENSIONES, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso. Asimismo, se decretó como prueba de oficio: *ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, i) remita con destino a este Despacho certificado donde se relacione y especifique todas las incapacidades médicas que se han generado a favor del señor NELSON MORALES PRADO.*

#### 3.1 RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Al llamado, LA NUEVA EPS S.A. informa que, el afiliado presenta 626 días de incapacidad continua al 12 de marzo de 2022, completo 540 días el 16 de noviembre de 2021; presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada el 5% y 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999. Por lo anterior, es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo.

Por otra parte, dice, es responsabilidad del fondo de pensiones al cual pertenece el accionante, dentro de los términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.



Por lo anterior, la entidad solicita **DENEGAR** la presente acción de tutela a favor de **NUEVA EPS**, puesto que *“la entidad ha cumplido con su obligación legal de cancelar las incapacidades hasta el día 180, por lo tanto, cualquier incapacidad que demande actualmente, NO CORRESPONDE asumirla entidad sino a la ADMINISTRADORA DEFONDO DE PENSIONES, al cual se encuentra afiliado la protegida por tratarse de una enfermedad común. Es por ello que la entidad que represento no se encuentra violentando derecho fundamental alguno al señor NELSON MORALES PRADO, es así que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada”*, y Negar las prestaciones económicas solicitadas dado que la obligación recae directamente en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el accionante, Conceder la facultad de recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Por su parte el **COLPENSIONES** expuso que ha cumplido cabalmente con lo ordenado en el fallo de tutela fechado 14 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Palmira, Valle, modificado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia; así como lo dispuesto dentro del trámite de incidente de desacato, cancelando los siguientes subsidios económicos por concepto de incapacidades medicas posteriores al día 180 días, inicialmente reconocidos por la EPS: periodos correspondientes desde el día 13 de marzo de 2020 hasta el 07 de marzo de 2021, por valor de \$7.997.080, y desde el día 08 de marzo de 2021 hasta el 24 de abril de 2021 (día 540), por \$1.362.790. Dichos valores, recalca, fueron debidamente abonados en la cuenta de ahorros Banco AV-Villas perteneciente al actor. En consecuencia, no es procedente reconocer y pagar las incapacidades reclamadas con posterioridad al día 540, esto es desde el 25 de abril de 2021 hasta el 09 de octubre de 2021, toda vez que desde el día 541 en adelante les corresponde el pago a los subsidios es al sistema de salud a través de su EPS.

Aclara que el conteo de las incapacidades *“se hace de conformidad al artículo 142 del decreto 0019 de 2012 contando días calendarios, según el certificado de relación de incapacidades CRI y estricto cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2020, que estima un conteo de incapacidades que está conformado de la siguiente manera: Día inicial corresponde al 02 de noviembre de 2019, el día 180 fue alcanzado el 29 de abril de 2020, de forma que el día 540 calendario se calcula para el día 24 de abril de 2021”* Así las cosas, la Entidad ha acatado cabalmente los fallos de tutela por lo que NO hay lugar a reconocimiento y pago de más subsidios económicos por conceptos de incapacidades anteriores y posteriores a las ya reconocidas; solo se pagan por Colpensiones las que están dentro del día 181 hasta el día 540 calendario. Las incapacidades que se generen con posterioridad son competencia de la EPS.



## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, este Despacho procederá a determinar si el señor Nelson Morales Prado tiene Derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días y en caso afirmativo a quién corresponde efectuar el pago, en el entendido que éstas constituyen la única fuente de ingresos del accionante.

### 4.2 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

**4.2.1 Derecho al Mínimo Vital y Móvil:** La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada ***para reconocer derechos de orden legal***. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del **Mínimo Vital y Móvil**, cuando: “... *las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.



del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. ...”<sup>3</sup>. Igual circunstancia acontece ante el no pago de incapacidades, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia*”<sup>4</sup>.

En el caso particular, el señor Nelson Morales Prado ha estado incapacitado por un largo periodo de tiempo, en atención a su diagnóstico de *fractura de la diafisis del fémur y fractura del cuello del fémur*, ello ha conllevado, como consecuencia lógica, no poder laborar y por tanto depender del pago de sus incapacidades médicas; que constituyen su única fuente de ingreso. Ha superado los 540 días incapacitado sin que a la fecha se le hubieran cancelado en su totalidad las incapacidades médicas, ni se le haya definido el pago de ninguna prestación económica. Si ello es así, se configura una flagrante vulneración a su derecho del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, que amerita la intervención del Juez Constitucional.

**4.2.2. De la responsabilidad en el pago de incapacidades superiores a los 540 días.** La primera norma que reguló el tema de las incapacidades fue el Código Sustantivo del Trabajo; en su artículo 227, donde se estipuló el valor del “*auxilio monetario por enfermedad no profesional*”, así pues, cuando el trabajador es incapacitado y aquella no supera los cuatro días estará en cabeza del empleador el pago de esa incapacidad y desde el día 4 hasta el día 180 es responsabilidad de la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el paciente–artículo 206 de la Ley 100 de 1993–. Al superar los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y, de ser necesario, puede prorrogar por otros 180 días, mientras se establece la pérdida de capacidad laboral del trabajador o, en su defecto, pueda ser reintegrado a sus labores.

Ahora bien, al superar los 540 días de incapacidad, en principio, el legislador omitió pronunciarse sobre el mismo, produciendo un vacío legal, razón por la que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia tuvo que dirimir la

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.



controversia generada sobre el responsable. Más adelante, dicha circunstancia fue advertida por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad. Así pues, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó: *“La Entidad administrará los siguientes recursos: (...) Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Frente al tema, recientemente, la H. Corte Constitucional, al resolver una situación similar a la que hoy nos ocupa, en Sentencia T-144 de 2016 precisó:

*“...Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015<sup>5</sup>–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015...”*

*(...)*

*...es importante resaltar que a pesar de que la EPS Salud Total y Porvenir AFP SA no fueran responsables por el pago de los certificados médicos expedidos después de los primeros 540 días de incapacidad, el déficit de protección anunciado por las distintas Salas de Revisión de Tutelas sí advertía que esa situación normativa, dejaba a ciertas personas en condiciones de vulnerabilidad y exclusión.*

*Como se indicó con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 se llenó ese vacío normativo, de forma general, para todos los casos futuros...ha de resaltarse que las personas, como la aquí accionante, que reclaman el pago de las incapacidades superiores a los 540 días son aquellas que han intentado reintegrarse a la vida laboral, a pesar de la disminución de su fuerza de trabajo, pese a lo cual no ha logrado estabilizar su vida laboral, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad.*

*En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen*

<sup>5</sup> **L. 1753/2015. ARTÍCULO 267. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**.



*expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada médicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.*

*Por tal razón, y respecto a los periodos restantes, esto es los comprendidos entre: El 7 y el 15 de julio de 2014 (8 días), El 30 de septiembre de 2014 y el 18 de enero de 2015 (112 días), y el 27 de mayo y el 25 de junio de 2015 (30 días) serán pagados por la EPS Salud Total, sin perjuicio de las acciones que esa entidad puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según las razones expuestas.*

*El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral. (...)*”

Así mismo, mediante la sentencia **T-200 de 2017**<sup>6</sup>, esa misma Corporación se pronunció, en relación con dos procesos de tutela acumulados, y amparó los derechos de cada uno de los accionantes; en ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado<sup>7</sup>. En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que *“la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”*<sup>8</sup>. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia<sup>9</sup>.

## 4.2 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, según pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que i) el señor NELSON MORALES FERNÁNDEZ, a raíz de un accidente sufrió *fractura de la diáfisis del fémur y fractura del cuello del fémur*; ii) desde el 13 de octubre de 2019 ha venido siendo incapacitado de manera continua, lo que le ha impedido desarrollar cualquier actividad que le permita generar ingresos económicos para él y su familia; iii) al iniciar las incapacidades, la NUEVA EPS canceló lo respectivo a los primeros 180 días, sin embargo, al superar dicho término, debió instaurar acción de tutela a fin se le reconociera

<sup>6</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>7</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>8</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.



lo posterior; iv) mediante sentencia de tutela emitida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de este municipio, modificada por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil-Familia, se le ordenó a COLPENSIONES reconocer y cancelar aquellas incapacidades superior a los 180 días y hasta completar los 540 días; v) al superarlos, se le siguieron prescribiendo incapacidades médicas, sin que ninguna de las Entidades se haga cargo del pago, razón por la cual se ha visto afectado económicamente, pues ellas constituyen su única fuente de ingresos.

Frente a lo expuesto, y en atención al precedente jurisprudencial, no cabe duda que, aquellas incapacidades médicas posteriores a los 540 días, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud cancelarlas sin interponer ningún tipo de limitante que impida al usuario acceder a ellas, en tanto las mismas componen única fuente de ingreso para el afectado. En este punto es importante aclarar que, si bien en otrora existió un vacío legal sobre quien detentaba la obligación del pago de incapacidades que superaban los 540 días, ya el legislador ha dispuesto la consecución de una serie de recursos, entre otros, para que las EPS se hagan responsables de tales emolumentos. Por tanto, en el presente caso, tal y como se advirtió, las incapacidades que se surtan con posterioridad a ese término deberán ser reconocidas y pagadas por parte de la NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliado el accionante. Por lo que no resulta admisible la oposición expresada por la Entidad de Salud, mucho menos al expresar que el actor no tiene derecho al subsidio económico por incapacidad por habersele determinado un PCL inferior al 50 %, pues, como lo determinó la C. Constitucional, en estos casos el usuario no puede verse desprotegido cuando no se determina acceso a una prestación económica (pensión por invalidez) y, en cambio sí, continua incapacitado, pues, en todo caso, se encuentra impedido por temas de salud para continuar con sus labores en pro de adquirir el sustento económico para él y su familia.

Así las cosas, encontrándose el accionante en situación de debilidad manifiesta, debido a sus continuas incapacidades médicas, impone a las entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social trabajar de manera armónica para brindarle una protección especial; ante tal evento, no cabe la menor duda que, en el presente caso, existe una grave violación a los derechos fundamentales del señor NELSON MORALES PRADO a favor del actor su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, debiendo la NUEVA EPS S.A. proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas superiores a los 540 días.

Para determinar la fecha en que será exigible tal obligación, este Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en los trámites constitucionales (acción de tutela e incidente de desacato) surtidos ante el Juzgado 05 Civil del Circuito de este municipio, en especial lo relativo a la Consulta dentro del incidente de desacato, para lo cual se traerá a colación las consideraciones hechas en



providencia fechada 18 de febrero de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga:

*“(…) Al respecto se tiene que si en la sentencia de segunda instancia se estableció que COLPENSIONES debía asumir las incapacidades desde el día 181 que iniciaba el 30 de abril de 2020, los 540 días se cumplían el mismo mes, pero del año 2021 (salvo discontinuidad en las mismas), es así como se encuentra demostrado, que dicha AFP reconoció y dispuso el pago de las incapacidades hasta el 24 de abril de 2021, atendiendo lo ordenado en las sentencias de tutela. Lo anterior permite entender que las incapacidades posteriores, **es decir a partir del 25 de abril de 2021**, superan el ordenamiento de la tutela, pues en ella no se refirió o no se estableció entidad alguna, para asumir las incapacidades a partir del día 541”.<sup>10</sup> (Resalta el Despacho).*

Conforme a ello, las incapacidades superiores a los 540 días, amparadas bajo este fallo de tutela, iniciarán el **25 de abril de 2021, y se prolongarán hasta el 12 de marzo de 2022**<sup>11</sup>, fecha que culmina la última incapacidad médica; además porque, de las pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que, los periodos anteriores a las mencionadas fechas fueron debidamente cancelados al accionante<sup>12</sup>.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que la Entidad obligada puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **NELSON MORALES PRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14695195.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de seis (6) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha realizado, **RECONOZCA Y PAGUE** a favor del señor **NELSON MORALES PRADO** las incapacidades médicas generadas de los periodos comprendidos

<sup>10</sup> Expediente digital. 01DemandaTutela. Fl. 59 y s.s.

<sup>11</sup> Expediente digital. 01DemandaTutela. Fl. 31

<sup>12</sup> Expediente digital. 06ConstestaColpensiones. Fl. 30-34



entre el 25 de abril de 2021, y se prolongarán hasta el 12 de marzo de 2022<sup>13</sup>, fecha que culmina la última incapacidad médica. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que la NUEVA EPS puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del referido artículo 67 de la Ley 1753 de 2015; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** *NOTIFÍQUESE* este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ

<sup>13</sup> Expediente digital. 01DemandaTutela. Fl. 31

